

Radicado 2022-087

Accionante: ZARIT ROCÍO DÍAZ PINTO agente oficioso de ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ

Accionado: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y NUEVA EPS-S

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-0087-00, instaurada por la señora ZARIT ROCÍO DÍAZ PINTO agente oficioso de su señor padre ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ, en contra de SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y NUEVA EPS-S.

#### ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Su padre, el señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ tiene 68 años, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS régimen subsidiado y presenta diagnóstico de enfermedad cerebro vascular.

En razón del diagnóstico que padece su padre, su médico tratante le ordenó el medicamento TICAGRELOR 90 MG TABLETAS 180 POR SEIS (6) MESES, pero la NUEVA EPS-S se niega a entregar dicho medicamento aduciendo que este es de alto costo.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** ZARIT ROCÍO DÍAZ PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.361.597, actuando como agente oficioso de su señor padre ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.687.656.

**Entidad Accionada:** SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y NUEVA EPS-S.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y LA NUEVA EPS-S, al no entregarle el MEDICAMENTO TICAGRELOR 90 MG TABLETAS 180 POR SEIS (6) MESES, que le fue ordenado por su médico tratante.

Expresamente solicita se ordene a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a LA NUEVA EPS-S que realice la entrega del MEDICAMENTO TICAGRELOR 90 MG TABLETAS 180 POR SEIS (6) MESES.

De otra parte, solicita se ordene la atención integral en salud y la exoneración de pago de cuotas moderadoras.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:**

A través de NICEFORO RINCÓN GARCÍA, en su calidad de director de apoyo jurídico de contratación y procesos sancionatorios de la entidad, contestó que, una vez revisada la base de datos, se tiene que el señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ, se encuentra registrado en el SISBEN de Bucaramanga y tiene afiliación activa a NUEVA EPS-S régimen subsidiado.

Dijo que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, quienes están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten, por lo que considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna del señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ, pues finalmente es deber de EPS eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Adicional a lo anterior, explicó que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por lo que ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC; es decir que ahora las EPS cuentan con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Expuso que las personas que se encuentren activos en el régimen contributivo, son responsabilidad de las Empresas Prestadoras del servicio de Salud, siendo que la responsabilidad de la Secretaría de Salud Departamental de Santander recaía en el pago de lo no incluido en el Plan de Beneficios de Salud de los afiliados al Régimen subsidiado a través del recobro, figura que con la expedición de la Resolución 205 de 2020 cambia, debido a que son las EPS quienes deben brindar la atención con cargo al presupuesto que se les asigne para tal fin, por lo que no puede entonces ser vinculada a la presente acción constitucional, pues los servicios de salud requeridos por la población afiliada al régimen contributivo, como es el caso del accionante, no son competencia de la Secretaría de Salud Departamental de Santander.

De otra parte y en cuanto a la pretensión de la parte actora sobre la exoneración del cobro de copagos, es una petición que no puede dirigirse a esta Secretaría, ya que la encargada de su cobro es la EPS y es quien dispone de dichos recursos, por lo que son dichas entidades EPS-S como partícipes del sistema general de seguridad social en salud quienes deberán realizar propuestas o alternativas de pago de los copagos a los usuarios en ejercicio de la responsabilidad social. Sin embargo, se deberá tener presente que las personas clasificadas en el nivel I de la Aplicación de la encuesta SISBEN, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 1122 de 2007, artículo 14, literal G, están exoneradas de su pago.

Solicitó su exclusión de la presente acción de tutela por afirmar que de su parte no se han vulnerado los derechos fundamentales del ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ.

### **NUEVA EPS:**

A través de MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS, apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A, conforme al poder conferido por la ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ secretaria general y jurídica y representante legal suplente de NUEVA EPS, respondió que verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.

En cuanto a la entrega del medicamento TICAGRELOR 90 MG TABLETAS 180 POR SEIS (6) MESES, dijo que el área de salud de la NUEVA EPS, está realizando la gestión referente al petitum del accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud y actualmente dicho medicamento fue autorizado en el sistema de salud para 6 meses, con la autorización No. 228668425 en la farmacia de alto costo OFFIMEDICAS y se encuentra en gestión.

Adujo que el medicamento solicitado se encuentra expresamente excluido no solo del Plan Básico de Salud y hace parte de aquellos que no pueden ser financiados con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que ni siquiera su formulación permite al profesional tratante registrarlo en la plataforma MIPRES, por lo que no puede legítimamente la EPS asumir la responsabilidad de suministrar lo solicitado por el accionante, pues por expresa prohibición legal no puede ser asumido con cargo a los recursos de salud, so pena de incurrir en una desviación de recursos públicos, por ser de destinación específica, al ser utilizados en un servicio no cubierto y por ende expresamente prohibido ser asumido con recursos de la salud.

De otra parte y frente a la solicitud de tratamiento integral dijo que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud - servicios y tecnologías de salud - con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello. Señaló también que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de

particulares, pue determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de la institución por adelantado y no puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados

En vista de lo anterior, solicitó que se deniegue por improcedencia la acción de tutela, así mismo solicitó se deniegue la pretensión de atención integral por hacer referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los médicos tratantes.

De manera subsidiaria, peticionó que en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora ZARIT ROCÍO DÍAZ PINTO quien invoca la protección de los derechos fundamentales de su señor padre ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ, quien tiene 68 años de edad y presenta un diagnóstico de enfermedad cerebro vascular.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene domicilio en esta ciudad y la accionada presta servicios de salud en Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS**

¿Procede la acción de tutela para ordenar a NUEVA EPS y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER la entrega del MEDICAMENTO TICAGRELOR 90 MG TABLETAS 180 POR SEIS (6) MESES, el cual fue ordenado por su médico tratante al señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ?

¿Procede la acción de tutela para ordenar a NUEVA EPS la atención integral en salud a favor del señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ respecto de su diagnóstico de ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR?

¿Procede la acción de tutela para ordenar a NUEVA EPS la exoneración de copagos y cuotas moderadoras a favor del señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ?

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### **Derecho a la salud del adulto mayor. Reiteración de jurisprudencia.**

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo sujeto a protección constitucional. Así, en la sentencia T-733/07-la Corte consideró:

“El derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo. Esta concepción se justifica en que son sujetos constitucionales de protección especial y “[...] necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud”.

### **DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD**

*Desde la Constitución de 1991, pasando por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, encontramos este principio como pilar del sistema de seguridad social en nuestro país, tema que no podía ser ajeno a pronunciamientos de la Corte Constitucional, dentro de los que se destaca la sentencia T-924 de 2004<sup>1</sup>, en la que la alta corporación expresó:*

#### **“5. El principio de continuidad en la prestación de servicios de salud.**

*En la sentencia T – 935 de 2002 entre otras, la Corte precisó que, si bien es cierto que las exigencias de tipo económico y administrativo para la prestación del servicio de salud tienen un fundamento constitucional, en la medida en que a través de ellas se garantiza su eficiente prestación, “éstas llegan hasta donde el derecho fundamental a la vida de los pacientes no se vea seriamente comprometido”. Por tal razón, en esa decisión esta Corporación concluyó que la suspensión de un servicio de salud, aun cuando ésta tenga origen en una disposición legal “resulta desproporcionada e injusta, y más, como se indicó, cuando estaba involucrada la vida de un menor.”<sup>2</sup>*

*La Corte ha indicado en múltiples sentencias, la importancia que tiene el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Así, en la sentencia SU-562/99 precisó que “la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la*

<sup>1</sup> Sentencia T-924 del 23 de septiembre de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Respecto a la continuidad en los servicios de salud, pueden consultarse las sentencias T- 624 de 1997 y 1421 de 2000, entre otras.

*menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º. Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.". De igual forma en la sentencia T – 993 de 2002 esta Corporación señaló lo siguiente:*

*La continuidad del servicio se protege no solamente por el principio de eficiencia. También por el principio consagrado en el artículo 83 de la C.P: “las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”. Esa buena fe sirve de fundamento a la confianza legítima que tiene una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse iniciado.*

*Como fue precisado en la sentencia T-1210 de 2003, las decisiones de ésta Corporación han fijado un amplio alcance al principio de continuidad del servicio público de salud, especialmente cuando en un caso concreto están de por medio otros derechos fundamentales como la vida y la integridad. Interpretado éste a la luz del principio de solidaridad, la Corte ha señalado que, en la protección de los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo “permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.”*

## **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**

Así mismo, la sentencia T-124/16 fue enfática sobre este la necesidad de proteger el derecho a la salud y el principio de integralidad, en los siguientes términos:

***“...Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia***

*Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”*

*“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”*

*De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.*

*(...)*

*Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.*

### **NEGATIVA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A SUS USUARIOS POR PARTE DE LAS EPS DEBIDO A TRAMITES ADMINISTRATIVOS**

*Al igual que las EPS no pueden negarse a la prestación del servicio de salud a que están obligadas, cuando están en juego derechos de índole fundamental, la Corte Constitucional también ha insistido en que no es posible negar la atención por parte de estas instituciones de salud, cuando están pendientes trámites meramente administrativos ante la citada entidad, sea por razón del usuario o de la propia empresa, tal como acontece en el caso que nos ocupa.*

*Así lo expuso en la sentencia T-090 de 2004, cuando se negó la atención a una persona que tenía una enfermedad catastrófica:*<sup>3</sup>

*“La Corte ha señalado que cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una entidad encargada de garantizar el servicio de salud demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, para atender una enfermedad catastrófica, viola los derechos a la vida y a la salud de ésta.”*<sup>4</sup>

*Y luego también lo reiteró en la sentencia T-293 de 2004, cuando tuteló el evento en que se negaba la atención de un menor por problemas de tipo administrativo:*<sup>5</sup>

*“La Sala considera necesario precisar que en casos así, en los cuales está de por medio la prestación de los servicios de salud requeridos por un niño –sujeto de especial protección constitucional cuyos derechos e intereses son superiores y prevalecientes (art. 44, C.P.)-, y mucho más cuando se trata de un niño con discapacidad –que cuenta, por ende, con un doble status de sujeto de especial protección-, las entidades que forman parte del sistema de seguridad social en salud están en la obligación constitucional de prestar, en forma expedita y eficiente, todos los servicios que requiera el estado de salud del menor en cuestión, sin oponer para ello trabas u obstáculos de índole administrativa, presupuestal, financiera o burocrática, tales como la aparente clasificación del peticionario en uno u otro nivel socioeconómico, o la inclusión o exclusión del tratamiento o medicamento requerido de los catálogos oficiales de servicios que corresponden a cada régimen legal. La Corte ha precisado, en este sentido, que “cuando un menor afiliado al régimen subsidiado de salud, que cumpla todos los requisitos para exigir una protección, padezca una grave patología para la cual se necesite, en forma oportuna, de un tratamiento no contemplado en el P.O.S.-S., ordenado por los médicos tratantes, tiene derecho a que la entidad prestadora de salud a la cual está afiliado le preste el tratamiento requerido, quedando dicha entidad facultada para repetir en contra del FOSYGA”<sup>6</sup>; y que “la prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio”<sup>7</sup>. La obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud en estos casos es el de prestar, en primer lugar, la atención médica integral requerida por el menor, y una vez ésta haya sido suministrada, detenerse a resolver los problemas administrativos relacionados con la clasificación de los padres del niño en el SISBEN, la financiación de servicios o medicamentos no incluidos en las normas reglamentarias aplicables, etc. Sin desconocer la relevancia de la distribución de recursos escasos, en ningún caso pueden consideraciones generales relacionadas con la financiación del sistema o de los servicios de salud, ni con cuestiones administrativas, primar sobre la urgencia prioritaria de prestar a un*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-090 del 5 de febrero de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda) En este caso se revocó el fallo de instancia que había negado el amparo al solicitante, pero declaró la carencia de objeto por cuanto al accionante ya lo habían atendido.

<sup>5</sup> Sentencia T-293 del 25 de marzo de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> Sentencia T-972 de 2001, reiterada en la sentencia T-1087 de 2001, T-911 de 2002 y T-547 de 2003.

<sup>7</sup> Sentencia T-635 de 2001.

*menor los servicios de salud que requiere, ni constituir trabas para la adecuada atención de sus necesidades por las entidades que forman parte del sistema de seguridad social; la protección de su derecho fundamental a la salud (art. 44, C.P.), y de los demás derechos conexos exige que así sea”.*

## **CASO CONCRETO**

### **Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados**

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ la entrega del MEDICAMENTO TICAGRELOR 90 MG TABLETAS 180 POR SEIS (6) MESES, el cual fue ordenado por su médico tratante, el DR. MANTILLA GARCÍA DANIEL EDUARDO, especialista en radiología e imágenes diagnósticas el pasado 9 de junio de 2022 y autorizada por la NUEVA EPS con número de autorización 228668425, según se indicó por la entidad accionada en su escrita de contestación, sin que hasta la fecha el mismo haya sido entregado de forma efectiva.

En estas condiciones, el problema central en torno al cual gira la presente acción radica no sólo en la falta de realización de entrega del medicamento que le fue ordenado al señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ, sino en las trabas administrativas que se han impuesto al accionante por parte de NUEVA EPS.

En efecto, tal como manifestó la parte accionante el señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ presenta diagnóstico de ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, por tal razón su médico tratante, le ordenó el medicamento MEDICAMENTO TICAGRELOR 90 MG TABLETAS 180 POR SEIS (6) MESES (folio 4), pero a la fecha este no ha sido entregado debido a tramites de tipo administrativo, pues aunque la NUEVA EPS contestó que el medicamento ya está autorizado, manifestó que se encuentra en gestión, sin que a la fecha su entrega se haya materializado.

La NUEVA EPS, respondió que el área de salud de la NUEVA EPS, está realizando la gestión referente a la entrega del medicamento TICAGRELOR 90 MG TABLETAS 180 POR SEIS (6) MESES, requerido por el accionante y que actualmente dicho medicamento fue autorizado en el sistema de salud para 6 meses, con la autorización No. 228668425 en la farmacia de alto costo OFFIMEDICAS y se encuentra en gestión.

Pese a lo anterior, adujo que el medicamento solicitado se encuentra expresamente excluido no solo del Plan Básico de Salud y hace parte de aquellos que no pueden ser financiados con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que ni siquiera su formulación permite al profesional tratante registrarlo en la plataforma MIPRES, por lo que no puede legítimamente la EPS asumir la responsabilidad de suministrar lo solicitado por el accionante, pues por expresa prohibición legal no puede ser asumido con cargo a los recursos de salud, so pena de incurrir en una desviación de recursos públicos, por ser de destinación específica, al ser utilizados en un servicio no cubierto y por ende expresamente prohibido ser asumido con recursos de la salud.

Por su parte, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, manifestó que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, quienes están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten, por lo que considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna del señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ, pues finalmente es deber de EPS eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Así las cosas, se aprecia como NUEVA EPS aduciendo razones administrativas ha obstaculizado los servicios médicos requeridos por el señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ, interrumpiendo la atención que requiere, desde el día 09 de junio de 2022, cuando le fue ordenado dicho medicamento (folio 4).

Debido a la situación expuesta, se puede concluir que se afectan por parte de la NUEVA EPS, los derechos fundamentales a la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de salud que requiere el señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ, por lo que corresponde a ésta juzgadora impartir las ordenes necesarias para asegurar la efectiva prestación del mismo.

En estas circunstancias, el lineamiento trazado por la Corte, permite considerar sin margen de duda que las trabas administrativas impuestas al señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ, están afectando sus derechos a la salud y a la vida, al exponerlo innecesariamente a la falta de atención en salud, además de los padecimientos que dicho diagnóstico pueda ocasionarle y de encontrarse en riesgo su salud y dignidad humana de no entregarse el medicamento requerido de manera oportuna, produciéndose la interrupción de su tratamiento, sin tener en cuenta además la especial protección constitucional que tiene, al tratarse de una persona correspondiente al grupo de la tercera edad, pues cuenta con 68 años de edad.

En consecuencia, bajo la perspectiva jurisprudencial reseñada en precedencia, corresponde a este juzgado amparar los derechos fundamentales del señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ, habida cuenta de las trabas administrativas expuestas por NUEVA EPS, al no realizar entrega del MEDICAMENTO TICAGRELOR 90 MG TABLETAS 180 POR SEIS (6) MESES que le fue ordenado por su médico tratante, interrumpiendo la continuidad de su tratamiento médico y faltando al principio de integralidad en el servicio de salud, vulnerando de esa manera los derechos a la vida y a la salud del actor, pues tales servicios son requeridos por el paciente para garantizar el éxito del procedimiento.

**Recapitulando**, el despacho, en aplicación de los precedentes constitucionales enunciados, arriba a la conclusión de que los derechos a la salud y a la vida, que alega conculcados el señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ han sido vulnerados, como quiera que la NUEVA EPS no ha realizado la entrega efectiva del MEDICAMENTO TICAGRELOR 90 MG TABLETAS 180 POR SEIS (6) MESES

que le fue ordenado al señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ por parte de su médico tratante.

Frente a la solicitud de tratamiento integral y atendiendo a la demora y la trabas impuestas en la entrega del medicamento requerido, según se acreditada en el expediente y como quiera que el señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ es un sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor (68 años de edad) se ordenará a NUEVA EPS que le garantice al señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ toda la atención que requiera para el tratamiento de su enfermedad objeto de tutela, esto es, ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, conforme a las ordenes emitidas por su médico tratante.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por ahora no será procedente, por cuanto en primer lugar, la accionante no realizó ninguna argumentación de índole familiar, social y económico que sustente su petición, y en segundo lugar, atendiendo a lo normatividad vigente y lo expuesto por la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, se tiene que las personas clasificadas en el nivel I de la aplicación de la encuesta SISBEN, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 1122 de 2007, artículo 14, literal G, están exoneradas de su pago.

Respecto a la solicitud de NUEVA EPS del recobro, en el evento de medicamentos, procedimientos, exámenes, insumos u otros servicios excluidos del POS, NUEVA EPS podrá hacer el recobro directamente, en los términos de ley y sin que sea necesaria orden expresa en éste proveído, ya que no resulta necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, pues tal como lo pone de presente la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, en razón al cambio normativo, las EPS ya cuentan con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y existe un trámite administrativo dispuesto para efecto de recobro (artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019, Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020).

Así las cosas, se desvinculará de la presente acción a SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** CONCÉDASE la tutela instaurada por la señora ZARIT ROCÍO DÍAZ PINTO agente oficioso de su señor padre ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ, contra la NUEVA EPS, en aras de proteger sus derechos a la SALUD y a la VIDA DIGNA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Radicado 2022-087

Accionante: ZARIT ROCÍO DÍAZ PINTO agente oficioso de ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ

Accionado: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y NUEVA EPS-S

**SEGUNDO:** ORDÉNESE al representante legal de NUEVA EPS, o quienes hagan sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario para la entrega efectiva del MEDICAMENTO TICAGRELOR 90 MG TABLETAS 180 POR SEIS (6) MESES que le fue ordenada al señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ, de conformidad con la orden médica emitida por su médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que le garantice al señor ABELARDO DÍAZ RAMÍREZ toda la atención que requiera para el tratamiento de su enfermedad objeto de tutela, esto es, ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, incluyendo citas médicas, exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, de acuerdo a las ordenes emitidas por su médico tratante.

**CUARTO: CUARTO: NEGAR** la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de RECOBRO contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y en consecuencia desvincularla de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por no encontrar vulneración de derechos fundamentales al accionante de su parte-

**SÉPTIMO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**